

“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **nueve mayo de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002313/2023-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; y,

## RESULTANDOS

**1. El seis de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170360723000119** al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos los contratos celebrados y las facturas pagadas a la empresa COMERCIALIZADORA ALVAMOR S DE RL DE CV durante el año 2020" (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico

**2. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

**3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el tres de octubre de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/008114/2023-X**, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"Se testó información que es pública como representante legal, RFC y domicilio Se requiere se entregue la información de forma correcta" (sic)*

**4. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/002313/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. Con fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000023/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **UTX/0010/01-01-2024**, de fecha **cinco de enero del mismo año**, a través de cual el licenciado **Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Por auto de fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDOS

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; Por tanto, en términos del artículo 5 numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado como sujeto obligado al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, y como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

**1.- El sujeto obligado clasifique la información.**

- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
31. Xochitepec;...



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **primero** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, clasificó la información que le interesa conocer a la persona promovente, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

“ ...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

...” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, con fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado en fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia<sup>2</sup>.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, no garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, por lo siguiente:

1.- Por principio de cuentas, tenemos que la persona recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a través del sistema electrónico, en fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, la siguiente información:

*"Solicitamos los contratos celebrados y las facturas pagadas a la empresa COMERCIALIZADORA ALVAMOR S DE RL DE CV durante el año 2020" (sic)*

2.- En respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información) tenemos que el licenciado **Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **TMXOCHI/0550/09-2023**, de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual, el **contador público Francisco Miguel Ángel Flores García, Tesorero Municipal del ente aquí obligado**, manifestó lo siguiente:

*"...Al respecto se informa, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en las oficinas de la Tesorería Municipal, se informa que, se encontraron 2 contratos que fueron celebrados con la empresa señalada en su petición, así mismo, se identificaron 2 facturas en total relacionadas con los mismo, por cuanto al ejercicio 2020..."*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

b) Versión pública del contrato de prestación de servicios, celebrado por una parte por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** y por la otra, la empresa “COMERCIALIZADORA ALVAMOR, S DE RL DE CV”, el día **diez de marzo de dos mil veinte**, instrumento jurídico que consta de fojas por un solo lado de sus caras.

c) Factura número 12075, emitida por la empresa “COMERCIALIZADORA ALVAMOR, S DE RL DE CV”, el día **doce de marzo de dos mil veinte**, por la cantidad total de \$138,504.00 (Ciento treinta y ocho mil quinientos cuatro pesos 00/100 .M. N).

c) Versión pública del contrato de prestación de servicios, celebrado por una parte por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** y por la otra, la empresa “COMERCIALIZADORA ALVAMOR, S DE RL DE CV”, el día **diez de marzo de dos mil veinte**, instrumento jurídico que consta de once fojas por un solo lado de sus caras.

c) Factura número 12074, emitida por la empresa “COMERCIALIZADORA ALVAMOR, S DE RL DE CV”, el día **once de marzo de dos mil veinte**, por la cantidad total de \$97,440.00 (Noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 .M. N).

3.- Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, aludiendo como motivo de inconformidad lo siguiente: “Se testó información que es pública como representante legal, RFC y domicilio Se requiere se entregue la información de forma correcta” (sic), por lo que, se procedió al análisis de las documentales que integran el presente asunto, en las cuales, se corrobora la entrega en versión pública de dos contratos de prestación de servicios, celebrados por una parte por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** y por la otra, la empresa “COMERCIALIZADORA ALVAMOR, S DE RL DE CV”, el día **diez de marzo de dos mil veinte**, ambos instrumentos jurídicos constan de once fojas útiles por un solo lado de sus caras, asimismo se otorgaron dos facturas; la primera con número 12075, emitida por la empresa antes citada, el día **doce de marzo de dos mil veinte**, misma que ampara la cantidad total de \$138,504.00 (Ciento treinta y ocho mil quinientos cuatro pesos 00/100 .M. N) y la segunda con número 12074, emitida el día **once de marzo de dos mil veinte**, por la cantidad total de \$97,440.00 (Noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 .M. N).

En primer lugar debemos advertir que, las personas morales que celebren algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, y del cual recibieron recursos públicos, dichos datos son susceptibles de transparentarse, ya que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, la cual el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar, en ese sentido la información relativa a los contratos, es información pública fundamental, toda vez que se debe contar con la información sobre el ejercicio de los recursos públicos que



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

se entreguen a las personas morales. La información relativa a los contratos y facturas, será privilegiada su publicación al tratarse de información pública, toda vez que transparentar el destino final de los recursos públicos, facilita la mediación de resultados y evita su utilización con fines distintos. Ahora bien, cabe precisar que los contratos y facturas a los que desea allegarse la persona recurrente, debieran obrar en poder de los sujetos obligados derivado de un procedimiento de contratación pública o algún procedimiento, y dicha información da cuenta de la gestión realizada por los entes públicos, al verificar los detalles de su contratación, por lo que se advierte que el transparentar el documento solicitado, da certeza a los actos jurídicos que celebró el sujeto obligado con recursos públicos, y debe ser comprobable, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, ya que la titularidad de dicha información radica en la sociedad, pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

En ese sentido, debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones,



*“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:*

**“Registro No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)*

Cabe precisar que por mandato legal se considera un bien público aquello que debe estar a disposición de cualquier persona, toda vez que, es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medio electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto, tal como lo estipula el ordinal 51 fracciones XIX, XXII, XXVI y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual dice lo siguiente:

“ ...

**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos



*“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

...

**XIX.** *Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

...

**XXII.** *Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;*

...

**XXVI.** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

**XLIV.** *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; y*

*...” (sic)*

Entonces, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia comunes a todos los sujetos obligados, la misma que debe publicarse en la respectiva página de Internet sin que medie la solicitud al respecto, por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 86 fracción III de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá considerarse clasificarse, tal como se transcribe a continuación:

“...

**Artículo 86.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

...

**III.** *Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley*

*...”(sic)*

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad,



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; por ello, es importante resaltar que si bien, el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones, tales como la información reservada y la información confidencial, supuestos que en el caso concreto, son materia del presente asunto<sup>3</sup>; dado que, de una análisis al instrumento jurídico proporcionado por el sujeto obligado, se aprecian datos que han sido eliminados mediante su testado en color gris, tales como: nombre del representante legal de la sociedad, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de la persona jurídica colectiva (empresa).

Información que debería aparecer en el contrato, en vista de que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada, por ello resulta necesario analizar cuáles de esos datos deben permanecer protegidos y cuáles tendrían que ser entregados a la persona promovente. Bajo esa inteligencia, se tiene que **la clave de elector de la persona física, se tendría que seguir restringido para su acceso**, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

<sup>3</sup> “...**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

...

**Artículo 76.** El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. **Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.**

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley...” (sic)



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. \* Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.” (sic)*

**En lo atinente al domicilio de la persona jurídica colectiva (proveedor)**, de acuerdo a lo señalado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el domicilio de personas jurídicas colectivas (proveedores), corresponde aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades, que a la letra señala:

“  
...  
**ARTÍCULO \*65.- DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.** Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen su producción.  
...” (sic)

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas, en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII**

**Padrón de proveedores y contratistas**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo)	Nombre del proveedor o contratista			Denominación o razón social del proveedor o contratista
				Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

*Formato derogada DOF 10/11/2016*

Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	País de origen (empresa extranjera)	RFC de la persona física o moral	Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo)	Actividad económica de la empresa

*Formato modificado DOF 28/12/2020*

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio fiscal de la empresa					Domicilio en el extranjero			
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Como se logra observar, es una obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que dicho dato, al corresponder a un local o al lugar donde realiza la persona moral sus actividades empresariales, es que guarda la naturaleza de público. De tal suerte que, tratándose de proveedores (jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, por lo que es menester solicitar al sujeto obligado que sea proporcionado a la persona recurrente, ya que el mismo se reconoce como público, toda vez que pertenece a una persona moral y revelarlo no significaría poner en riesgo o incluso en desventaja a dicha persona ante sus competidores.

En distinto orden de ideas se tiene que en lo **que refiere al nombre del representante legal de la sociedad**, dato que interviene en el contrato de cuenta, el mismo deberá ser revelado, este debe ser entregado a la persona solicitante, toda vez que se valida dicho acto jurídico, pues si bien el signante es una persona física, al suscribir el instrumento legal lo hace en representación de una persona moral, por lo que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones públicas, por lo cual se le reconoce al nombre y la firma el carácter de pública, esto en armonía con lo establecido en el Criterio SO/001/2019 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

#### **“Criterio SO/001/2019**

**Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.*

#### **Precedentes:**

*Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Acceso a la información pública. RRA 2923/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*Acceso a la información pública. RRA 2855/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.” (sic)*

**En lo que refiere al Registro Federal de Contribuyentes de persona moral,** es la clave exclusiva que contiene la información específica que dará identidad únicamente a dicha sociedad mercantil o asociación civil, para identificar a las personas morales que practican alguna actividad económica en el país; esta clave está compuesta por doce caracteres; los tres primeros dígitos serán las iniciales de la empresa o combinación de éstas, los siguientes seis componentes serán el año, mes y día en que la empresa fue creada y los últimos tres dígitos son la conclave que asigna el Servicios de Administración Tributaria (SAT), con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, información que cabe destacar que tiene el carácter de pública, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, aunado a que no revela ningún dato de índole personal.



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo antes expuesto, resulta aplicable el Criterio SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Clave de control: SO/008/2019**

**Razón social y RFC de personas morales.** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

**Precedentes:**

*Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)*

En ese orden de ideas, como ya fue analizado en párrafos anteriores, existe información que contiene datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Por tal motivo se estima que, en el caso sobre el nombre del representante legal de la sociedad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio, se trata de información que es procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican.

Por las razones antes expuestas, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se otorgó trámite a dicho medio de impugnación.

4.- En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y solventar el presente recurso de revisión, el **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, se pronunció respecto de la información solicitada, mediante oficio número **UTX/0010/01-2024**, de fecha **cinco de enero del mismo año**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/000023/2024-I**, suscrito por el



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**licenciado Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento obligado, quien manifestó lo siguiente:**

*“...Este Sujeto Obligado, aunado a la obligación que tiene de garantizar el derecho de acceso a la información, debe de resguardar los datos personales tanto de personas físicas como morales, esto de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concurrencia con el numeral 3 de la misma Ley. Asimismo en el arábigo 6ª de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, al tratarse de información relacionada con su esfera más íntima, este H. Ayuntamiento resguarda la información para que, esta no sea vulnerada, y pueda transgredir en la integridad del titular.*

*Ahora bien, es importante mencionar que con la respuesta otorgada el 19 de septiembre de 2023, se considera que el derecho de acceso a la información se garantizó en todo momento, respetando los términos establecidos por la Ley de la materia, así como salvaguardando el derecho humano de protección de datos personales, plasmado en el segundo párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual, solicito a ese Órgano Garante que determine sobreseer el presente recurso de revisión, ya que, como se mencionó anteriormente, los derechos tanto del solicitante como del titular de la información han sido protegidos en los términos que expresan las normatividades aplicables.*

*Finalmente se reitera el compromiso que tiene este H. Ayuntamiento de salvaguardar los Derechos Humanos de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales...” (sic)*

Ahora bien, del pronunciamiento hecho por el **licenciado Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del ente obligado**, en respuesta al presente recurso de revisión, resulta importante señalar que dicho servidor público, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información de manera apropiada, atendiendo que, este Órgano Garante le hizo del conocimiento la causal de admisión del presente medio de impugnación –*clasificación de la información*– y aun así señaló que las documentales proporcionadas por el Tesorero Municipal, fueron testadas, protegiendo los datos personales que causa una discriminación en la esfera de la persona moral, esto con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual señala que los sujetos obligados están obligados a resguardar la información de carácter personal y no podrán remitirla salvo autorización expresa del titular ya que se trata de información confidencial, sin acreditar nuevas gestiones para allegarse de la totalidad de la información con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto y así solventar el motivo de inconformidad de la persona promovente, que conformidad con los artículos 27 fracción II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, una de sus atribuciones, es el gestionar al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

**“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>5</sup> “...

**Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley...” (sic)



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.” (sic)*

5.- Por último, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que los documentos en cuestión, han sido exhibido por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en lo que se presume, es una versión pública del mismo, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos a los que debe limitarse su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I,II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, dicha versión debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. Ahora bien, de no haberse sometido a dicha revisión se le solicita muy atentamente, realice las gestiones necesarias y remita a la brevedad el acta donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión. Ahora, si la versión entregada, ya obra aprobada por el Comité de Transparencia del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en este acto se le requiere para efecto de que se sirva modificar la versión pública aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las especificaciones referidas en los párrafos antecedentes y, por ende, se encuentre apegada conforme a derecho. Bajo ese último escenario, deberá remitir entonces a este Instituto dos actas, es decir, la primigenia en la que fue aprobada la versión pública remitida (y que también se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia), y aquella nueva en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre el contrato que le interesa conocer al recurrente. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**



*“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

...

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

...

**Artículo 23.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;



*“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

....

**Artículo 82.** *Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*

**Artículo 83.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

*...” (sic)*

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

“... ”

**Artículo 95.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia...”*

*(sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **170360723000119** y, en consecuencia, es procedente requerir al **licenciado Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

*“Solicitamos los contratos celebrados y las facturas pagadas a la empresa COMERCIALIZADORA ALVAMOR S DE RL DE CV durante el año 2020” (sic)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo es procedente requerir al **contador público Francisco Miguel Ángel Flores García, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remita la información solicitada, consistente en:

*“Solicitamos los contratos celebrados y las facturas pagadas a la empresa COMERCIALIZADORA ALVAMOR S DE RL DE CV durante el año 2020” (sic)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*“...**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*

...

**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



*“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente. El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”  
(sic)*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“...**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;*

...

**Artículo 133.** *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

**Artículo 134.** *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...

**Artículo 136.** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*



*“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.*

...

**Artículo 141.** *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

...

**Artículo 143.** *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”  
(sic)*

Por tanto, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información, de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, se procederá a la aplicación de las medidas de apremio o sanciones previstas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **170360723000119**.

**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en los considerandos **IV**, se requiere al **licenciado Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

*"Solicitamos los contratos celebrados y las facturas pagadas a la empresa COMERCIALIZADORA ALVAMOR S DE RL DE CV durante el año 2020" (sic)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando cuarto. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.** - Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere al **contador público Francisco Miguel Ángel Flores García, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remita la información petitionada, consistente en:

*"Solicitamos los contratos celebrados y las facturas pagadas a la empresa COMERCIALIZADORA ALVAMOR S DE RL DE CV durante el año 2020" (sic)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando cuarto. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**



*“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002313/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** y a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT

